



EXPEDIENTE N° : 1677-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.
UNIDAD MINERA : ANDAYCHAGUA
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUAYHUAY, PROVINCIA DE YAULI,
 DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES

Lima, 6 de octubre del 2017

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 761-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 19 al 20 de diciembre del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión especial a la unidad minera "Andaychagua" de titularidad de Volcan Compañía Minera S.A.A. (en lo sucesivo, **Volcan**). El hecho detectado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión Directa¹ (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 1449-2016-OEFA/DS-MIN del 29 de agosto del 2016² (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
- Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 3228-2016-OEFA/DS del 15 de noviembre del 2016³ (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado, concluyendo que Volcan habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 601-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril del 2017⁴, notificada al administrado el 10 de mayo del 2017⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **Subdirección de Instrucción**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Volcan, por la comisión de una supuesta conducta infractora que se detalla a continuación:

Tabla N° 1: Presunta infracción administrativa imputada a Volcan

| N° | Hecho imputado | Norma sustantiva incumplida |
|----|---|--|
| 1 | El titular minero excedió el nivel máximo permisible del parámetro pH en el punto de control EM-607, correspondiente al | Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM <i>"Artículo 4.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 o 2 según corresponda."</i> |
| | | Norma tipificadora |

Páginas 57 al 64 del Informe de Supervisión Directa N° 1449-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

- Páginas 1 al 9 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.
- Folios 1 al 9 del Expediente.
- Folios 10 y 11 del Expediente.
- Folio 12 del Expediente.



| efluente que proviene del depósito de relaves Andaychagua y que descarga en el río del mismo nombre. | Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD | | | |
|--|---|--|---|------------------|
| | Rubro | Tipificación de la Infracción | Base Legal | Sanción |
| | 7 | Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. | Artículo 117° de la Ley General del Ambiente. Artículo 17° del Sinefa. | De 30 a 3000 UIT |

4. El 7 de junio del 2017⁶, Volcan presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).
5. El 11 de setiembre del 2017⁷, se notificó a Volcan el Informe Final de Instrucción N° 761-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en lo sucesivo, **IFI**) emitido por la Subdirección de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).
7. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, que se trate de desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



⁶ Escrito de registro N° 43857. Folios 13 al 18 del Expediente.

⁷ Folio 26 del Expediente.

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado

III.1.1. Obligación ambiental exigible a Volcan

9. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM⁹, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas y estableció en su Artículo 4° que todo titular minero debía adecuar sus procesos, a fin de cumplir con los LMP fijados en dicha norma, en un plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, esto es, hasta el 22 de abril del 2012. De esta manera, luego de dicha fecha serían exigibles los nuevos LMP.
10. Asimismo, el mencionado Decreto Supremo dispuso que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP, debían presentar un Plan de Implementación, que posteriormente fue modificado por un Plan Integral¹⁰. En este caso, el plazo de adecuación a los nuevos LMP venció el 15 de octubre del 2014¹¹.



el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

(...)

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo".

Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

"Artículo 2°.- Del Plan Integral

Los titulares de las actividades minero – metalúrgicas que se encuentran en los supuestos establecidos en el Artículo primero del presente Decreto Supremo, deberán presentar el correspondiente Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades minero – metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, el que en adelante se le denominará Plan Integral."



¹¹

Fecha rectificada por Fe de Erratas del 23 de junio de 2011.



11. En aplicación de lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 011-2015-OEFA/TFA-SEM del 18 de febrero del 2015, y del principio de gradualidad ratificado en el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM¹², los titulares mineros deben cumplir como mínimo con los parámetros aprobados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (22 de abril del 2012 o 15 de octubre del 2014, según sea el caso); es decir, con los LMP contenidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
12. En el presente caso, el 3 de septiembre del 2012, el titular minero presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) el Plan Integral antes mencionado, el cual se encuentra en evaluación; por lo que, a la fecha de realizada la supervisión regular (19 al 20 de diciembre del 2015) le eran exigibles los valores aprobados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM¹³.
13. Los parámetros y niveles máximos permisibles se encuentran detallados en el Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM:

ANEXO 1
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA LAS UNIDADES
MINERO-METALURGICAS

| PARÁMETRO | UNIDAD | VALOR EN CUALQUIER MOMENTO | VALOR PROMEDIO ANUAL |
|---------------------|--------|----------------------------|---------------------------|
| pH | | Mayor que 6 y menor que 9 | Mayor que 6 y menor que 9 |
| Sólidos Suspendidos | mg/L | 50 | 25 |
| Plomo | mg/L | 0.4 | 0.2 |
| Cobre | mg/L | 1.0 | 0.3 |
| Zinc | mg/L | 3.0 | 1.0 |
| Fierro | mg/L | 2 | 1.0 |
| Arsénico | mg/L | 1.0 | 0.5 |
| Cianuro total | mg/L | 0.5 | 0.4 |

III.1.2. Análisis del único hecho imputado

14. Durante la supervisión especial llevada a cabo del 19 al 20 de diciembre del 2015, se tomó una muestra en el punto de control EM-607, correspondiente al efluente que proviene del depósito de relaves Andaychagua, conforme se describe a continuación:

| Punto de control | Descripción | Coordenadas UTM Zona: 18 Datum: WGS 84 | |
|------------------|--|--|---------|
| | | Este | Norte |
| EM-607 | Descarga de agua proveniente del depósito de relaves Andaychagua, ubicado en el canal colector del rebose del pique de relaves y que se dirige hacia el río Andaychagua. | 392012 | 8700468 |



Lineamientos para la aplicación de los Límites Máximos Permisibles, aprobados por Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM

"Artículo 1°.- Ratificación de lineamiento para la aplicación de LMP

Ratifíquese, que en aplicación del numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores de Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva".

¹³

Volcan presentó su Plan Integral de Implementación para cumplimiento de los LMP el 3 de setiembre del 2012 con registro N° 2225692, conforme consta en la Intranet de la página web del MINEM: <https://www.minem.gob.pe>



15. De acuerdo a los resultados de la medición de los parámetros en campo, se advierte que para el parámetro de pH se obtuvo un valor de 9,29, conforme se aprecia en la Hoja de registro de datos de campo de calidad de agua¹⁴ y que se detalla a continuación:

| Punto de control | Parámetro | Resultado del monitoreo | NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM | Exceso (%) |
|------------------|-----------|-------------------------|---|------------|
| EM-607 | pH | 9,29 | 6 - 9 | 95% |

16. De la revisión del resultado obtenido se aprecia que el parámetro pH obtenido en el punto de control identificado como EM-607 incumple el LMP establecido en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

III.1.3. Análisis de los descargos al único hecho imputado

17. En su escrito de descargos, Volcan no presentó documentación que desvirtúe la conducta imputada, únicamente señaló que ha realizado acciones posteriores que acreditan la subsanación de la conducta imputada antes de la notificación de imputación de cargos; por lo que, solicitó la aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), y eximirlo de responsabilidad por el hecho detectado.
18. Al respecto, se debe tener en cuenta lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME del 17 de febrero del 2017¹⁵, en el que determinó que el incumplimiento de los LMP no resulta subsanable porque en ese determinado momento ya se generó un daño al cuerpo receptor, conforme se cita a continuación:

"119. Cabe señalar que los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes que pueden - legalmente- ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores.

120. En ese sentido, resulta pertinente indicar que el monitoreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en ese instante. Por ello, a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.

(...)

123. Por lo tanto, en el presente caso, el exceso del LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM como son los parámetros: pH, coliformes fecales, DBO, DQO, aceites y grasas los durante el tercer trimestre de 2012 generaron daño en el Campamento Base L. Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Kinteroni, Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo, Campamento Temporal Malvinas y Locación Mapi LX; en ese sentido, las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión.

124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que, no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, en el presente extremo".

(El subrayado ha sido agregado)



¹⁴ Página 62 del Informe de Supervisión Directa N° 1449-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

¹⁵ Disponible en: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21560
Consulta: 3-10-2017



19. Por consiguiente, las posibles acciones que haya realizado Volcan a fin de cumplir con los LMP de manera posterior a la conducta infractora no corrigen la misma.
20. En esa línea, cabe indicar que el Literal f) del Artículo 255° del TUO de la LPAG no establece que todo hecho constitutivo de infracción sea subsanable, únicamente dispone que la subsanación voluntaria antes de la notificación de imputación de cargos es un eximente de responsabilidad, para lo cual es necesario que la conducta imputada tenga la condición de subsanable; por lo tanto, la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad no resulta aplicable en el caso concreto.
21. Siendo así, de lo actuado en el Expediente quedó acreditado que Volcan incumplió el LMP del parámetro pH en el punto de control EM-607. Dicha conducta incumple la obligación establecida en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MMM; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Volcan en el presente procedimiento administrativo sancionador.**
22. Cabe indicar que la infracción administrativa se encuentra tipificada en el Numeral 7 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

23. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁶.
24. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**)¹⁷.

¹⁶ Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

"Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas"

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas."

¹⁷ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

"Artículo 22.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

(El énfasis es agregado)

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249. Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la





25. A nivel reglamentario, el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD¹⁸, y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁹, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁰ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
26. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)"

(El énfasis es agregado)

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA

"Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

(El énfasis es agregado)

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

"Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas."

(El énfasis es agregado)



18

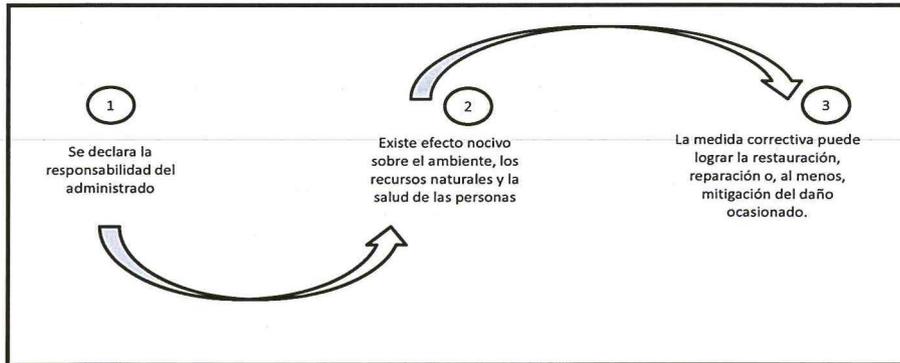


19

20



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

27. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
28. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúe; resultando materialmente imposible²² conseguir a través del



²¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²² T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3. Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar."

(El énfasis es agregado)





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

29. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa²³, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) La medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
30. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

31. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Volcan, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

IV.2.1 Único hecho imputado:

32. En el presente caso, la conducta imputada está referida al incumplimiento del LMP del parámetro pH obtenido en el punto de control EM-607, correspondiente al efluente que proviene del depósito de relaves Andaychagua y que descarga en el río del mismo nombre.
33. Al respecto, cabe indicar que, mediante el escrito de descargos, Volcan presentó un informe²⁴ en el que detalla las acciones que implementó para asegurar el nivel del pH dentro del LMP.

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325

"Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. "

(El énfasis es agregado)



34. Volcan señaló que realizó modificaciones en sus procedimientos para corregir la conducta imputada, las cuales se ejecutaron en dos etapas. En la primera etapa empleó una solución coagulante (cloruro férrico) que permite aglomerar y precipitar las partículas de los metales para su sedimentación, disminuyendo los pH alcalinos. Este procedimiento se empleó de enero a setiembre del 2016; sin embargo, su efectividad se redujo en el tiempo.
35. En la segunda etapa, implementó el proceso de flotación del zinc sin cal, con la finalidad de eliminar la cal de sus procesos, evitando aumentar los valores del pH del agua del efluente. Este procedimiento se empleó de octubre a marzo del 2017, advirtiéndose en todo momento que el parámetro de pH en el efluente con punto de control EM-607 no excedía el LMP.
36. De lo expuesto, si bien es cierto que Volcan no ha adjuntado la documentación del laboratorio ni su certificación para poder realizar los análisis en el que evidencia que no se excede el parámetro pH en el efluente con punto de control EM-607, de la revisión efectuada en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se advierte en los Informes de Monitoreo de Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2016²⁵ y del primer trimestre del 2017²⁶ presentados por Volcan al OEFA, que dicho efluente no excede el LMP del parámetro pH.
37. Asimismo, cabe indicar que durante la supervisión regular llevada a cabo del 10 al 13 de agosto del 2016, se tomó una muestra en el punto de control EM-607, reportando un valor de 8,73 en el parámetro de pH, conforme se aprecia en la Hoja de registro de datos de campo de calidad de agua²⁷.
38. Siendo así, Volcan ha adoptado medidas que garantizan que el efluente con punto de control EM-607 cumpla con el LMP del parámetro pH en todo momento; por lo tanto, no corresponde dictar una medida correctiva para la presente conducta imputada, en estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
39. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

²⁵ Escritos de registro N° 25892, N° 43857, N° 67155 y N° 85526.

²⁶ Escrito de registro N° 26850.

²⁷ Folio 19 del Expediente.



Artículo 1º.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Volcan Compañía Minera S.A.A.** por la comisión de la infracción señalada en la Tabla N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de la infracción señalada en la Tabla N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3º.- Informar a **Volcan Compañía Minera S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24º del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD²⁸.

Artículo 4º.- Disponer la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que, si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

GPB/lyct

²⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24º.- Impugnación de actos administrativos"

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna".

